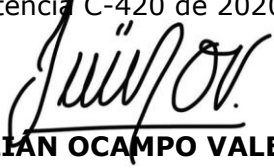


CONSTANCIA: Diciembre 06 de 2021. A Despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente, informándole que la parte ejecutante, señora MARTHA GÓMEZ GIRALDO, aportó prueba de remisión de la notificación de la demanda, sin embargo, no acreditó la recepción de la referida notificación conforme a lo contenido en la exequibilidad condicionada del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, dispuesta por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.



JULIÁN OCAMPO VALENCIA
SECRETARIO AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

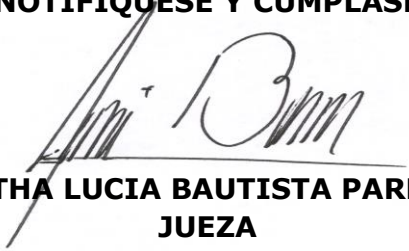
Manizales, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 076
Radicado No. 2004-00095

Vista la constancia secretarial que antecede y revisados los memoriales arrimados al expediente, mediante los cuales, la parte ejecutante acredita la remisión de la demanda, los anexos y el auto que libra mandamiento de pago dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, es claro para el Despacho que no se ha cumplido a cabalidad con la notificación de la demanda al señor LUIS CARLOS GIRALDO BAHAMÓN, pues, de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, mediante la que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, no se ha aportado la prueba de entrega del auto que libró mandamiento de pago en estas diligencias.

Así las cosas, se dispone requerir a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a adelantar las gestiones pertinentes para lograr la notificación del auto que libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva al señor LUIS CARLOS GIRALDO BAHAMÓN, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA